

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: martes 19 de julio de 1988

Número 34.010

### CONTENIDO

#### Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble tributación con respecto al Transporte Marítimo y Aéreo.

#### Cámara del Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Mayor (AV) Néstor Sánchez Toro, para aceptar y usar la Condecoración "Estrella de las Fuerzas del Ecuador", en el Grado de Estrella al Mérito Militar, que le ha sido conferida por el Gobierno de la República del Ecuador.

#### Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa Director Nacional de Coordinación Policial en la Dirección General Sectorial de Política Interior del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano General de Brigada (GN) Pedro Romero Fariás.

Aviso Oficial.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se le concede el Exequátur de Estilo para el ejercicio de sus funciones, al ciudadano Francesco Bárbaro.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Coronel (EJ) César Pablo Montesinos Araya, Adjunto a la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en la Embajada de Venezuela en Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

#### Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Gustavo Luis Carrera, Rector de la Universidad Nacional Abierta.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rose Mary Díaz, Vice-Rector Académico de la Universidad Nacional Abierta.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Migdalla Perozo de Maldonado, Vice-Rector Administrativo de la Universidad Nacional Abierta.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Milton Granados Pomenta, Secretario de la Universidad Nacional Abierta.

Resolución por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Extensión Los Teques del Instituto Universitario de Tecnología "Isaac Newton".

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden de Andrés Bello", en las Clases de Banda de Honor, Corbata y Medalla, a los ciudadanos que en ellas se indican.

#### Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se designa al ciudadano ingeniero agrónomo Arturo Navarro, Coordinador del Programa de Desarrollo Tecnológico Agropecuario "Prodetec".

#### Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución N° 29 de fecha 26 de junio de 1987, mediante la cual se crea con carácter ad-honorem la Comisión Asesora para la reorganización de los servicios de fauna de este Ministerio.

#### Contraloría General de la República

Decisión por la cual se ordena el sobreseimiento de la Averiguación Administrativa que en ella se indica.

#### Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Suplente Especial, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se nombra al abogado Wilfredo Aguilera, Segundo Suplente del Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona.

Resolución por la cual se designa al abogado Ismael Barrera Guerrero, Primer Suplente del Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz.

#### Consejo Supremo Electoral

Aviso Oficial.

#### Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Andrés Eloy Blanco G., Contador III, para que se encargue y actúe como Cuéntadante en la Oficina Administrativa Región Nor-Oriental con sede en Barcelona.

Resoluciones por las cuales se designa Suplentes con carácter provisorio, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se otorga el beneficio de Jubilación a los ciudadanos que en ellas se indican.

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

La siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985.

#### CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA

CAPA DE OZONO

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional",

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono - de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

##### DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "Capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico - por encima de la capa limítrofe del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente Convenio.

#### Artículo 2

##### OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
  - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de la información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
  - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
  - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
  - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.
4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

#### Artículo 3

##### INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:
  - a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
  - b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tiene una acción biológica (UV-B);
  - c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
  - d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
  - e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
  - f) Las sustancias y tecnologías alternativas;
  - g) Los asuntos socioeconómicos conexos;
 como se especifica en los anexos I y II.
2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.
3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

#### Artículo 4

##### COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.
2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:
  - a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
  - b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
  - c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
  - d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

#### Artículo 5

##### TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

#### Artículo 6

##### CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría - establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 con vocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso - su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;

h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 7

##### SECRETARIA

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las funciones de Secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

#### Artículo 8

##### ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

#### Artículo 9

##### ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

#### Artículo 10

##### ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, forman parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según correspondiera, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11

## SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverlas mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorio uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:
  - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
  - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.
5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12

## F I R M A

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13

## RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14

## ADHESION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15

## DERECHO DE VOTO

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

## RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17

## ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18

## RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19

## RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que haya transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 20

## DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
  - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;
  - b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;
  - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
  - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
  - e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

#### Artículo 21

##### TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

#### ANEXO I

##### INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera.

- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
- iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de fotodegradación.

- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
  - ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
  - iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotoreconstitución, adaptación y protección;
  - iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
  - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
  - vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.
- c) Investigación de los efectos sobre el clima.
- i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera; ii) investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.
- d) Observaciones sistemáticas de:
- i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
  - ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que da origen a las familias  $HO_x$ ,  $NO_x$ ,  $ClO_x$  y del carbono;
  - iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
  - iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
  - v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
  - vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando -

sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono:

a) Sustancias compuestas de carbono.

i) Monóxido de carbono (CO).

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de estratosfera.

ii) Anhidrido carbónico (CO<sub>2</sub>).

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH<sub>4</sub>)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano.

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas.

i) Oxido nitroso (N<sub>2</sub>O)

Las principales fuentes de N<sub>2</sub>O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO<sub>x</sub> estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)

Las fuentes de origen terrestre de NO<sub>x</sub> desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO<sub>x</sub> en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas.

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl<sub>4</sub>, CFC1<sub>3</sub>, (CFC-11), CF<sub>2</sub>Cl<sub>2</sub> (CFC-12), C<sub>2</sub>F<sub>3</sub>Cl<sub>3</sub> (CFC-113), C<sub>2</sub>F<sub>4</sub>Cl<sub>2</sub> (CFC-114).

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO<sub>x</sub>, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH<sub>3</sub>Cl, CHF<sub>2</sub>Cl (CFC-22), CH<sub>2</sub>Cl<sub>2</sub>, CHCl<sub>3</sub>, CH<sub>3</sub>CF<sub>2</sub> (CFC-21).

Las fuentes del CH<sub>3</sub>Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO<sub>x</sub> estratosférico.

d) Sustancias bromadas.

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF<sub>3</sub>Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO<sub>x</sub> que actúa de un modo análogo al ClO<sub>x</sub>.

e) Sustancias hidrogenadas.

i) Hidrógeno (H<sub>2</sub>).

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Agua (H<sub>2</sub>O).

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

## ANEXO II

### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar porque las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir que información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica.

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos

tos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) la evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

#### 4. Información técnica.

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo de tecnologías alternativas.

#### 5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I.

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción;

b) Uso y modalidades de utilización;

c) Importación y exportación;

d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

#### 6. Información jurídica.

Esta información incluye datos sobre:

a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;

b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;

c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE,

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

LOS SECRETARIOS,

HECTOR CARPIO CASTILLO.

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables,  
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

### DECRETA

LA SIGUIENTE,

### LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

#### ARTICULO UNICO:

SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES Y PARA QUE SURTA EFECTOS INTERNACIONALES EN CUANTO A VENEZUELA SE REFIERE, EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO, SUSCRITO EN CARACAS, EL 29 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

### CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DESEOSOS DE CONCLUIR UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION RESPECTO DE LOS BENEFICIOS E INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACION INTERNACIONAL DE NAVES Y AERONAVES, Y HABIENDO EXAMINADO Y VERIFICADO LA RECIPROCIDAD DEL TRATAMIENTO LEGAL RELATIVA A LA TRIBUTACION DE TALES INGRESOS, HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO I

PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE CONVENIO:

1. (A) EL TÉRMINO "IMPUESTO DE LOS ESTADOS UNIDOS" SIGNIFICA LOS IMPUESTOS FEDERALES POR INGRESOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS, INCLUYENDO EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 887.

(B) EL TÉRMINO "IMPUESTO VENEZOLANO" SIGNIFICA EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS (IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

2. EL TÉRMINO "ESTADO CONTRATANTE" SIGNIFICA VENEZUELA O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SEGÚN EL CASO.

3. EL TÉRMINO "EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE" SIGNIFICA:

(A) EN EL CASO DE UNA EMPRESA VENEZOLANA, LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL ESTADO VENEZOLANO, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VENEZOLANOS, SEAN DE CARÁCTER NACIONAL O LOCAL Y LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN VENEZUELA A TODOS LOS EFECTOS FISCALES Y NO CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES DE CAPITALES O DE PERSONAS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VENEZOLANAS Y CON DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN EFECTIVA EN TERRITORIO VENEZOLANO.

(B) EN EL CASO DE UNA EMPRESA DE LOS ESTADOS UNIDOS, UNA EMPRESA PERTENECIENTE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS O A UNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA O AUTORIDAD LOCAL DE ESE PAÍS, O POR INDIVIDUOS QUE SEAN CIUDADANOS O RESIDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y NO SEAN RESIDENTES DE VENEZUELA, O POR COMPAÑÍAS CREADAS BAJO LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(C) SE ENTIENDE QUE PARA QUE UNA COMPAÑÍA PUEDA EXIGIR LOS BENEFICIOS DE ESTE CONVENIO COMO EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE, DEBE SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE PREVISTA PARA LIMITAR TALES BENEFICIOS A COMPAÑÍAS PROPIEDAD DE RESIDENTES DEL ESTADO MENCIONADO EN PRIMER LUGAR.

4. EL TÉRMINO "BENEFICIOS E INGRESOS" SIGNIFICA TODO INGRESO DERIVADO DE LA OPERACIÓN INTERNACIONAL DE NAVES O AERONAVES, INCLUYENDO EL INGRESO PROVENIENTE DEL ALQUILER DE NAVES O AERONAVES CON CARÁCTER EXCLUSIVO (TIEMPO O VIAJE). TAMBIÉN INCLUYE INGRESO PROVENIENTE DEL ALQUILER SOBRE LA BASE "EN SECO" DE NAVES Y AERONAVES USADOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL Y EL INGRESO PROVENIENTE DEL ALQUILER DE CONTENEDORES Y EQUIPO RELACIONADO, UTILIZADO EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, Y LAS GANANCIAS POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE NAVES, AERONAVES O CONTENEDORES OPERADOS EN TRANSPORTE INTERNACIONAL; QUEDANDO ENTENDIDO QUE TAL ACTIVIDAD DE ALQUILER O ENAJENACIÓN SEA OCASIONAL RESPECTO DE LA OPERACIÓN INTERNACIONAL DE NAVES O AERONAVES.

5. EL TÉRMINO "AUTORIDAD COMPETENTE" SIGNIFICA:

(A) EN EL CASO DE VENEZUELA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA; Y

(B) EN EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL SECRETARIO DEL TESORO O SU DELEGADO.

6. EL TÉRMINO "OPERACIÓN INTERNACIONAL DE NAVES O AERONAVES" SIGNIFICA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTAR POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA PASAJEROS, CARGA O CORREO Y OTRAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS, LLEVADAS A CABO POR EL PROPIETARIO, ARRENDADOR O FLETADOR DE LAS NAVES O AERONAVES.

## ARTICULO 2

1. SUJETO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTE CONVENIO, LOS BENEFICIOS E INGRESOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN INTERNACIONAL DE NAVES O AERONAVES, OBTENIDOS POR UNA EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE, ESTARÁN EXENTOS DE IMPUESTO EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE.

2. LAS PREVISIONES DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN TAMBIÉN A LOS BENEFICIOS O INGRESOS DERIVADOS DE UNA PARTICIPACIÓN EN UN "POOL", UN NEGOCIO CONJUNTO, O UNA AGENCIA INTERNACIONAL DE OPERACIONES.

## ARTICULO 3

LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 2 SE APLICARÁ A UNA EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE QUE SIRVA UN PUERTO O AEROPUERTO SITUADO EN EL TERRITORIO DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE.

## ARTICULO 4

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PROCURARÁN RESOLVER POR ACUERDO MUTUO CUALQUIER DIFICULTAD O DUDA QUE SURJA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO.

## ARTICULO 5

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PROCURARÁN ASEGURARSE DE QUE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS PREVISTOS EN ESTE CONVENIO NO SEAN DISFRUTADOS POR EMPRESAS DE TERCEROS ESTADOS.

## ARTICULO 6

LOS ESTADOS CONTRATANTES SE NOTIFICARÁN MUTUAMENTE A TRAVÉS DE LOS CANALES DIPLOMÁTICOS CUANDO LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CONVENIO HAYAN SIDO SATISFECHOS. EL CONVENIO ENTRARÁ EN VIGENCIA EN LA FECHA DE LA ÚLTIMA DE ESTAS NOTIFICACIONES Y TENDRÁ EFECTO CON RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES QUE COMIENCEN EN O DESPUÉS DEL 1º DE ENERO DE 1987.

## ARTICULO 7

ESTE CONVENIO PODRÁ SER DENUNCIADO POR CUALQUIERA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES DANDO NOTIFICACIÓN DE TAL DENUNCIA A TRAVÉS DE LOS CANALES DIPLOMÁTICOS. EN TAL CASO, DEJARÁ DE TENER EFECTO CON RESPECTO DE LOS EJERCICIOS FISCALES QUE COMENZARÁN EN O DESPUÉS DEL 1º DE ENERO DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE A AQUÉL EN EL CUAL FUE DADA LA NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA.

HECHO EN CARACAS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, EN IDIOMAS: ESPAÑOL E INGLÉS, SIENDO AMBOS TEXTOS IGUALMENTE AUTÉNTICOS.

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

SIMÓN ALBERTO CONSALVI  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMÉRICA

OTTO JUAN REICH  
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO  
Y PLENIPOTENCIARIO

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DE MIL



NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. AÑO 178° DE LA INDEPENDENCIA Y 129° DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE,  
(L.S.)  
REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE,  
JOSE RODRIGUEZ ITURBE

LOS SECRETARIOS.

HECTOR CARPIO CASTILLO.

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *diecinueve* días del mes de *julio* de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado.  
El Ministro de Hacienda,  
(L.S.)

HECTOR HURTADO

Refrendado.  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,  
(L.S.)

VICENTE PEREZ CAYENA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

ACUERDA

UNICO: AUTORIZAR EL CIUDADANO MAYOR (AV) NESTOR SANCHEZ TORO, PARA ACEPTAR Y USAR LA CON DECORACIÓN "ESTRELLA DE LAS FUERZAS DEL ECUADOR", EN EL GRADO DE ESTRELLA AL MÉRITO MILITAR, QUE LE HA SIDO CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, AÑO 178° DE LA INDEPENDENCIA Y 129° DE LA FEDERACIÓN.

El Presidente,  
(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

El Secretario

HECTOR CARPIO CASTILLO.

## MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Interiores.- Despacho del Ministro.- Nº 454 .- Caracas, 12 de Julio de 1988.- 178° y 129° .-

RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el ordinal 13° del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se designa Director Nacional de Coordinación Policial en la Dirección General Sectorial de Política Interior del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano General de Brigada (G.N.) PEDRO ROMERO FARIAS, titular de la cédula de identidad Nº 2.142.831, quien ejercerá las funciones inherentes al cargo.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

JOSE ANGEL CILIBERTO  
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES  
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION Y EXTRANJERIA.

AVISO OFICIAL

Por cuanto el ciudadano venezolano por naturalización SERGIO NIETO CARMONA, titular de la Cédula de Identidad Nº-V-6.265.098, ha solicitado el reconocimiento de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 45 de la Constitución Nacional, se hace pública la referida solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por nacimiento que se encuentren en las condiciones previstas en el Artículo 45 de la Constitución de la República.

El Fiscal General de la República, o cualquier ciudadano podrá oponerse a dicha solicitud mediante escrito razonado en el cual señalarán las pruebas pertinentes en el término de los treinta (30) días siguientes a esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° ejusdem.

FREDDY ORLANDO CARIDAD MOSQUERA  
Director General de Identificación  
y Control de Extranjeros

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE RELACIONES CONSULARES

DGSRC. Nº 147

Caracas, 14 de julio de 1988

178° y 129°

RESUELTO

Por cuanto la Honorable Embajada de la República de Italia, ha comunicado la designación del señor FRANCESCO BARBARO, como Cónsul de Italia en Maracaibo con jurisdicción-

en los Estados: Zulia, Mérida, Táchira, Trujillo y Falcón, por --  
disposición del ciudadano Presidente de la República se le conce-  
de el Exequátur de Estilo para el ejercicio de sus funciones, de-  
conformidad con el Artículo 12, párrafo 1º de la Convención de Vie-  
na sobre Relaciones Consulares de 1963 y en concordancia con el --  
Artículo 25, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Administración -  
Central.

Comuníquese y publíquese.

German Nava Carrillo  
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE VENEZUELA.-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DIRECCION DEL SERVICIO EXTERIOR

DGSSA. DSE. 148

CARACAS, 15 de julio de 1988

178º y 129º

RESUELTO:

Por disposición del Ciudadano Presidente de -  
la República, y de conformidad con lo previsto en los Artículos  
70 y 77 de la Ley del Personal del Servicio Exterior, se nombra  
al Ciudadano Coronel (EJ) César Pablo Montesinos Araya, Adjunto  
a la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en la Embajada de Vene-  
zuela en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en sustitución del -  
Ciudadano Teniente Coronel (EJ) Camilo Enrique Feuillet Quijano.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN NAVA CARRILLO  
Ministro de Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DE EDUCACION

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION - DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION Nº 819 CARACAS 14 DE JULIO DE 1988. - AÑOS: 178º Y 129º

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de  
conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, literal b y 19 del  
Reglamento de la Universidad Nacional Abierta.

SE RESUELVE

Designar al ciudadano GUSTAVO LUIS CARRERA, titular de la Cédula  
de Identidad Nº 2.093.155, Rector de la Universidad Nacional Abier-  
ta, a partir del 06 de agosto de 1988.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION. - DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION Nº 820 CARACAS 14 DE JULIO DE 1988. - AÑOS 178º Y 129º

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de -  
conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, literal b y 21 del Re-  
glamento de la Universidad Nacional Abierta.

SE RESUELVE

Designar a la ciudadana ROSE MARY DIAZ, titular de la Cédula de  
Identidad Nº 2.085.888, Vice-Rector Académico de la Universidad Nacio-  
nal Abierta, a partir del 06 de agosto de 1988.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION.- DESPACHO DEL MINISTRO.-

RESOLUCION Nº 821 CARACAS, 14 DE JULIO DE 1988.- AÑO 178º y 129º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad  
con lo dispuesto en los artículos 7º literal "b" y 22 del Reglamento de la Univer-  
sidad Nacional Abierta.

SE RESUELVE:

Designar a la ciudadana MIGDALIA PEROZO DE MALDONADO, titular de la Cédula  
de Identidad Nº 3.926.858, Vice-Rector Administrativo de la Universidad Nacional  
Abierta, a partir del 06 de agosto de 1988.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA.-MINISTERIO DE EDUCACION.-DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION Nº 822 CARACAS, 14 DE JULIO DE 1988. -

AÑOS 178º Y 129º

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de con-  
formidad con los artículos, 7º, Literal b y 23 del Reglamento de la Uni-  
versidad Nacional Abierta.

SE RESUELVE

Designar al ciudadano MILTON GRANADOS PONENTA, titular de la Cédula -  
de Identidad Nº 1.579.023, Secretario de la Universidad Nacional Abierta,  
a partir del 06 de agosto de 1988.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION.- DESPACHO DEL MINISTRO.-

RESOLUCION Nº 823 CARACAS, 14 DE JULIO DE 1988.- AÑO 178º y 129º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, visto el in-  
forme de los organismos técnicos del Ministerio de Educación y de conformidad  
con los artículos 5º y 11º del Reglamento de los Institutos y Colegios Univer-  
sitarios en concordancia con el Decreto Nº 1.972 de fecha 18 de Abril de 1983,  
mediante el cual se creó el Instituto Universitario de Tecnología " Isaac -  
Newton".

SE RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar la creación y funcionamiento de la Extensión Los Teques  
del Instituto Universitario de Tecnología " Isaac Newton".

Artículo 2º Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología " Isaac Newton"  
para ofrecer, en la Extensión Los Teques las siguientes Especiali-  
dades y Menciones: Informática; Electricidad, Menciones: Electróni-  
ca y Electrotecnia; Turismo, Menciones: Hotelería y Servicios Turfís

ticos; Administración, Menciones: Mercadotecnia, Contabilidad y Finanzas, Seguros; Publicidad, Menciones: Medios y Producción.

Artículo 3º Los alumnos que aprueben el Plan de Estudio correspondiente a las especialidades autorizadas y cumplan con los demás requisitos establecidos o que se establezcan, tendrán derecho a que se les otorgue el título de Técnico Superior en la especialidad y mención respectiva.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION - DIRECCION  
GENERAL DEL MINISTERIO - RESOLUCION N°. 824 CARACAS: 15-07-88

178° y 129°

R E S U E L T O:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, oída la opinión del Consejo de la "Orden de ANDRES BELLO" y cumplidas como han sido las demás formalidades legales y reglamentarias pertinentes, se confiere la Condecoración de la citada Orden en las Clases de BANDA DE HONOR, CORBATA y MEDALLA, a los siguientes ciudadanos:

BANDA DE HONOR

MARIAHE PABON

CORBATA

NELLA CARMONA

LUIS G. MATHEUS B.

LUIS A. MAZZARRI M.

JOSE ANGEL OROPEZA CILIBERTO

TERESA REQUENA MACABI

MEDALLA

GERMAN FLORES

ARMANDO MENESES

HAYDEE SUFIA

JULIO ARMANDO YANEZ

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION - DIRECCION  
GENERAL DEL MINISTERIO - RESOLUCION N°. 825 CARACAS: 15-07-88

178° y 129°

R E S U E L T O:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, oída la opinión del Consejo de la "Orden de ANDRES BELLO" y cumplidas como han sido las demás formalidades legales y reglamentarias pertinentes, se confiere la Condecoración de la citada Orden en la Clase de BANDA DE HONOR, al ciudadano FEDERICO MAYOR ZARAGOZA.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CABELLO POLEO  
Ministro de Educación

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA.- Despacho  
del Ministro.- Número DM/ 322 .- Caracas, 18-07-88 178° Y 129°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley para la Contratación y Financiamiento del Programa de Desarrollo Tecnológico y Agropecuario, este Despacho,

R E S U E L V E :

Se designa a partir del 15 de julio de 1988, al ciudadano Ingeniero Agrónomo ARTURO NAVARRO, titular de la cédula de identidad N° 3.647.676, Coordinador del Programa de Desarrollo Tecnológico Agropecuario "Prodetec", por renuncia de su titular.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

WENCESLAO MANTILLA C.  
Ministro de Agricultura y Cria

## MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES - DESPACHO DEL MINISTRO. N° 33 CARACAS, 1º  
DE JUNIO DE 1988. 178° Y 129°

Por cuanto la Comisión Asesora creada según Resolución N° 29 de fecha 26 de junio de 1987 por este Ministerio para la reorganización de los servicios de fauna silvestre y acuática del Despacho, recomendó la necesidad de ampliar el número de sus miembros integrantes, a los fines de incorporar expertos en materia de pesca y de recursos hidrobiológicos, contribuyendo de esta manera en las acciones oficiales dirigidas al logro del cometido de dicha Comisión.

Por cuanto este Despacho considera conveniente adoptar la recomendación de la Comisión, por disposición del ciudadano Presidente de la República.

RESUELVE :

Modificar el artículo 1º de la Resolución N° 29 de fecha 26 de junio de 1987, mediante la cual se crea con carácter ad-honorem la Comisión Asesora para la reorganización de los servicios de fauna de este Ministerio, y a tal efecto:

ARTICULO 1º: Se sustituye el texto del Artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º: Se crea con carácter ad-honorem una Comisión Asesora para la reorganización de los servicios de fauna de este Ministerio, la cual deberá estar formada por personas expertas en la materia y estará integrada por cuatro (4) Profesores de las Universidades del País, cuatro (4) Miembros de las Instituciones Científicas y Conservacionistas, tres (3) representantes de los usuarios del recurso y un (1) representante de este Ministerio, los cuales serán designados por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 2º: Queda igual el contenido de los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 29 de fecha 26 de junio de 1987.

ARTICULO 3º: Imprímase íntegramente a continuación la Resolución N° 29 de fecha 26 de junio de 1987, incorporándole la modificación aquí introducida y sustituyéndose su número y fecha por los de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,  
por el Ejecutivo Nacional

Guillermo Colmenares Finol  
Ministro del Ambiente y de los  
Recursos Naturales Renovables

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES - DESPACHO DEL MINISTRO. N° 33. CARACAS, 1°  
DE JUNIO DE 1988. 178° y 129°

En atención a la necesidad de perfeccionar las acciones oficiales dirigidas a la Protección y el Aprovechamiento Racional de la Fauna, este Despacho, por disposición del ciudadano Presidente de la República.

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Se crea con carácter ad-honorem una Comisión Asesora para la reorganización de los servicios de fauna de este Ministerio, la cual deberá estar formada por personas expertas en la materia y estará integrada por cuatro (4) Profesores de las Universidades del País, cuatro (4) Miembros de las Instituciones Científicas y Conservacionistas, tres (3) representantes de los usuarios del recurso y un (1) representante de este Ministerio, los cuales serán designados por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 2°.-** La Comisión tendrá un Presidente que será elegido por los Miembros de la misma y un Secretario Ejecutivo que será el Representante de este Ministerio y suplirá las faltas del Presidente.

**ARTICULO 3°.-** Son atribuciones de la Comisión:

- a) Analizar y opinar sobre los documentos atinentes a la reorganización de los Servicios de Fauna del MARNR, elaborados por el Comité "ad-hoc" ya establecido por este Despacho.
- b) Aportar sus propias iniciativas acerca del marco conceptual, la organización, las funciones, el presupuesto y los Programas de los Servicios de Fauna de este Ministerio.
- c) Establecer sus normas internas de funcionamiento.

**ARTICULO 4°.-** Las opiniones y conclusiones de la Comisión serán presentadas al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, previa aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

GUILLERMO COLMENARES FINOL  
Ministro del Ambiente  
y de los Recursos Naturales Renovables

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
DIRECCION DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 15 JUN. 1988  
178° y 129°

Se inició la presente averiguación administrativa por auto de fecha 16 de octubre de 1986, dictado por la Oficina V de la Dirección de Inspección y Examen de Gastos y Bienes de la Dirección General de Control de la Administración Central, en atención al resultado del examen practicado a la cuenta de gastos del extinto Ministerio de Información y Turismo, correspondiente al ejercicio presupuestario 1982, el cual determinó que se efectuaron pagos por concepto de adquisiciones de materiales y servicios, no existiendo pruebas suficientes que permitan pronunciarse sobre la legalidad y sinceridad de los mismos; la emisión de cheques a favor de personas distintas del legítimo beneficiario y, que funcionarios del Ministerio endosaron cheques emitidos a favor de empresas contratistas (folios 3 al 5).

Entre los recaudos contenidos en el expediente, cabe señalar:

- Informe de fecha 30-12-1985 del examen practicado por la Contraloría

General de la República a la cuenta de gastos del año 1982, - de la Unidad Básica "Dirección de Finanzas" del Ministerio de Información y Turismo (folios 16 al 21).

- Actas contentivas de las declaraciones testimoniales rendidas ante la Oficina V de la Dirección de Inspección y Examen de Gastos y Bienes de este Organismo por los ciudadanos: Mario Ruggiero Vallera (folios 254 al 256); Miguel Antonio Rivera Zamora (folios 261 al 264); José Antonio Guevara Figueredo (folios 267 al 269); Antonio Rodríguez Díaz (folios 270 al 272); Marko Lah Ribaric (folios 273 al 276); Luis Eduardo Palacios (folios 285 al 288); Lina Bethsaida Pérez de Boaventura (folios 290 al 294); Arnaldo Boaventura Dos Santos (folios 309 al 312); Betty María Nava de Irigoyen (folios 313 al 314); Pinkel (Paul) Goldszmidt Chaja (folios 316 al 317); Silvio Gualtieri Caròsone (folios 322 al 324); Ramón Darío Jiménez Blanco (folios 338 al 340); Angel Enrique Pacheco (folios 356 al 358); Carlos Gilberto Herrera Matamoros (folios 371 al 375); Alfredo Curriel Núñez (folios 378 al 380); Miguel Antonio Partidas (folios 381 al 384); Freddy Ramón López Alfonso (folios 385 al 386).
- Copia certificada de órdenes de trabajo, facturas, comprobantes - de cheques y otros documentos referentes al caso (folios 49 al 187).
- Informe final de sustanciación (folios 387 al 406).
- Oficio No. DGAC-6-0097 de fecha 29 de abril de 1988; mediante el cual esta Dirección solicita al Banco de los Trabajadores de Venezuela C.A. copia del anverso y reverso del cheque No. 09186059 de fecha 30-12-83, por la cantidad de Bs. 38.500,00 emitido a favor del ciudadano Gilberto Luces. (folio 408).
- Comunicación de fecha 01-06-88, mediante la cual el Banco de los Trabajadores de Venezuela C.A. informa que el cheque en referencia no ha sido pagado, anexando los estados de cuenta para los meses de diciembre de 1983 al 18 de mayo de 1988, así como también copia de los últimos veinte (20) movimientos donde se evidencia - lo antes señalado (folios 409 al 466).

Reseñadas las actuaciones más relevantes que contiene el expediente, esta Dirección pasa a decidir mediante las siguientes consideraciones:

Del examen de las actas del expediente se desprende que los presuntos hechos irregulares objeto de la presente averiguación sucedieron en los años 1982 - 1983, materializándose el último de los mismos el 24 de febrero de 1983, fecha en la cual se emitieron los cheques Nos. 8200118, 8200124, 8200125 y - 8200126, girados contra el Banco Mercantil y Agrícola a favor de los ciudadanos Gilberto Luces, Angel Pacheco, Luis Palacios y Gregorio Bastardo, respectivamente, personas distintas a los legítimos beneficiarios (folios 103 al 115; 142 al 150; 176 al 184; 151 al 159), evidenciándose en consecuencia que han transcurrido para esta fecha, más de cinco (5) años.

Esta circunstancia hace necesario, como cuestión previa, determinar si las acciones administrativas que pudiesen derivar de estos hechos están prescritas, pues de ser así, procederá declarar el sobreseimiento de la averiguación de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 60 del Reglamento - de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por cuanto existirían motivos legales que justifican no proseguirla.

En este sentido cabe señalar que para el momento de la ocurrencia - de los hechos, no existía norma expresa que estableciera o regulara la prescripción de las acciones administrativas; razón por la que deberá aplicarse, por analogía, la disposición contenida en el artículo 314 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, el cual establece un lapso de cinco (5) años para la - prescripción de las acciones derivadas de contravenciones fiscales, con el señalamiento de que tal lapso se cuenta e interrumpe con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Ahora bien, en el presente caso, indudablemente ha operado la extinción de la acción para exigir la responsabilidad administrativa por los supuestos hechos irregulares, en virtud de haber transcurrido el lapso fijado por el - legislador, aunado a que no se ha realizado ningún acto idóneo que hubiere interrumpido la prescripción del mismo. En efecto, el último de los hechos sucedió - el 24 de febrero de 1983, por lo que para esta fecha han transcurrido como señá - láramos anteriormente, más de cinco (5) años, siendo procedente declarar la pres - cripción de las acciones administrativas correspondientes a la presente averigua - ción.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Control de la Administración Central, en ejecución de las atribuciones conferidas por el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, decide el sobreseimiento de la presente averiguación, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 60 del Reglamento de la precitada Ley, en concordancia con el artículo 314 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Envíese copia de esta decisión a la Dirección General de la Oficina Central de Información (O.C.I.) y a la Dirección de Inspección y Examen de Gastos y Bienes de la Dirección General de Control de la Administración Central.

Remítase copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines del ejercicio de las acciones legales pertinentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Cúmplase,

CARMEN L. DE ANZOLA  
Director

## FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 20 de junio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 178

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes del Fiscal Quincuagésimo Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL al ciudadano abogado MARCIAL ANTONIO FALCON, titular de la cédula de identidad N° 2.117.201, para que se encargue de la mencionada Representación del Ministerio Público, a partir del 1-7-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de permiso no remunerado.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 183

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes-

del Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Territorio Federal Amazonas, con sede en Guasualito, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL a la ciudadana-abogada BELKIS AGRINZONES de SILVA, titular de la cédula de identidad N° 4.140.742, para que se encargue de ese Despacho, a partir del 18-07-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 184

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes del Fiscal Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL al ciudadano abogado JIMMY HIGUERA MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N° 4.162.057, para que se encargue de ese Despacho, a partir del 18-07-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 186

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes del Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL a la ciudadana abogada MORIS SUNIAGA FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 4.034.287, para que se encargue de ese Despacho, a partir del 01-08-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 187

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 160 de fecha 30 de mayo del año en curso, designé al abogado AMILCAR MARIN, Segundo Suplente del Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar al nombrado abogado para participarle la referida designación,

**RESUELVO:**

Nombrar al abogado WILFREDO AGUILERA, Segundo Suplente del antes mencionado Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 188

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público,

**CONSIDERANDO:**

Que el abogado JESUS MARINO FERMIN VALDIVIEZO, quien venía ejerciendo la Primera Suplencia del Despacho del Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz, fue designado Fiscal Décimo del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, con sede en Barcelona,

**RESUELVO:**

Designar al abogado ISMAEL BARRERA GUERRERO, Primer Suplente del Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 189

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto el Primer y Segundo Suplentes del Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, se excusaron de aceptar la suplencia, quedando así

agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL a la ciudadana abogada CLARA ORDONEZ URBINA, titular de la cédula de identidad N° 3.991.809, para que se encargue de ese Despacho, a partir del 18-07-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de julio de 1988

178° y 129°

RESOLUCION

N° 190

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto el ciudadano abogado SAUL - SILVA RODRIGUEZ, Primer Suplente del Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Valencia, no puede continuar haciendo la suplencia, y en virtud de que el Segundo Suplente del nombrado Representante Fiscal se excusó de aceptar la suplencia, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL al ciudadano abogado ALEJANDRO GUILLERMO NICOLAS VILELA, titular de la cédula de identidad N° 3.546.758, para que se encargue de ese Despacho, a partir del 18-07-88 y hasta la reincorporación de su titular, quien hace uso de permiso no remunerado.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas  
Fiscal General de la República

## CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL  
Caracas, 04 de Julio de 1988  
178° y 129°

DSAPP-0240-88

A V I S O O F I C I A L

El Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación de la solicitud de inscripción presentada a este Cuerpo por la agrupación política "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACION UNIDA" (MIRU) (en proceso de legalización), en el Estado Lara y el cual es del tenor siguiente: "Caracas, 30-06-88 Ciudadanos:Presidente y de más miembros del Directorio del Consejo Supremo Electoral. SU DESPACHO. En nombre del Directorio Nacional del Movimiento Independiente de Renovación Unida "MIRU", tenemos el honor de dirigirnos a ustedes, con el fin de remitirles anexo en original y dos (2) co

pias toda la documentación requerida por ese organismo a sus muy dignos cargos, a objeto de legalizar nuestro partido en la entidad del Estado Lara, dicha documentación, queda discriminada de la siguiente forma: 1.- Acta Constitutiva. 2.- Declaración de Principios. 3.- Programa de Acción. 4.- Estatuto. 5.- Emblema. 6.- Manifestaciones de voluntad. 7.- Nómina de Inscriptos. Participación y anexos que hacemos a ustedes para conocimiento y fines consiguientes. "POR UN PAIS DONDE LA PARTICIPACION Y LA ATENCION SEA PARA EL PUEBLO" (Fdo) JOSE ESQUEDA TORRES. TCNEL (R) INGENIERO. PRESIDENTE. (Fdo) JULIO C. SAAVEDRA C. MT (R) ECONOMISTA. SECRETARIO GENERAL".

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la sede del Consejo Supremo Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

CARLOS DELGADO CHAPPELLIN  
Presidente

EZEQUIEL ZAMORA P.  
Secretario General

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE VENEZUELA - CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Nº 1.384 CARACAS, 13 DE JULIO DE 1988

178º Y 129º

### RESUELTO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, y en concordancia con lo establecido en la Resolución de este Organismo Nº 1.287 de fecha 15 de diciembre de 1987, se designa a partir del 01-08-88 - hasta el 19-08-88, al ciudadano ANDRES ELOY BLANCO G., titular de la Cédula de Identidad Nº 5.152.026, Contador III, para que se encargue y actúe como Cuentadante en la Oficina Administrativa Región Nor-Oriental con sede en Barcelona, Código Nº-22-02-2-02-001, en sustitución de la ciudadana MERCEDES MORENO MONTIEL, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.904.795, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Nehemías Benazar Rodríguez  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA - CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Nº 1.385 CARACAS, 13 DE JULIO DE 1.988

178º Y 129º

### RESUELTO

El Consejo de la Judicatura en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 23 de la Ley de Carrera Judicial hace la siguiente designación:

### JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE: (Cumaná)

Suplente: 1º) Ab. Valmore Luis Rodríguez Cumana

La presente designación se hace con carácter provisorio, hasta tanto se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Carrera Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Nehemías Benazar Rodríguez  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA  
Nº 1.386

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
CARACAS, 13 DE JULIO DE 1.988

178º Y 129º

### RESUELTO

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución que le confiere el literal b) del Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace la siguiente designación:

### DEFENSORIA PUBLICA DUODECIMA DE PRESOS DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA: (Cabimas)

Suplente: 1º) Ab. Amelia del Rosario Avila Freitas

La presente designación se hace con carácter interino, hasta tanto se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Carrera Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Nehemías Benazar Rodríguez  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA  
No. J-1034

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
CARACAS, 24 DE MAYO DE 1.988

178º y 129º

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, vista la solicitud del ciudadano Pedro López, titular de la Cédula de Identidad Nº 60.453, Alguacil del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, y por cuanto el interesado ha cumplido los requisitos exigidos para la jubilación por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial,

### RESUELVE:

Artículo 1.- Se otorga el beneficio de jubilación al ciudadano Pedro López, de 68 años de edad, quien ha cumplido 43 años, 09

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p. 76-0002

AÑO CXV — MES X

Número 34.010

Caracas: martes 19 de julio de 1988

Suscripciones: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00

Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50

Número Extraordinario: Precio según volumen de páginas

**IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL**  
**San Lázaro a Puente Victoria N° 89**  
**Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

meses y 03 días al servicio del Estado, lo que equivale a 44 años de servicio conforme al Parágrafo Primero del artículo 49 ejusdem, de los cuales 37 años, 06 meses y 01 día los trabajó en el Poder Judicial.

Artículo 2.- El beneficiario gozará de una asignación vitalicia calculada como lo ordena el numeral 3 del artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial, de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 3.546,55) mensuales, equivalente al 90% de su último sueldo devengado, el cual está integrado por las siguientes cantidades: Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.265,00) de sueldo básico, conforme a la Ley de Presupuesto vigente, Seiscientos Seis Bolívares con Veinticinco Céntimos (Bs. 606,25) por concepto de bono compensatorio, Ciento Sesenta Bolívares (Bs. 160,00) por concepto de compensación y Novecientos Nueve Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 909,37) por concepto de prima de antigüedad, a que tenía derecho conforme a la Resolución N° 1.215 del 2 de septiembre de 1987, emanada de este Consejo.

Artículo 3.- El beneficio de jubilación acordado comenzará a regir a partir del día 01-07-88 y se hará efectivo mediante pagos que se efectuarán por quincenas vencidas.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución a las Direcciones de Personal y Administración.

Comuníquese y publíquese.

Nehemias Benazar Rodríguez  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA

No. J-1035

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CARACAS, 24 DE MAYO DE 1.988

178ª y 129ª

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, vista la solicitud del ciudadano Atilio

Moreno, titular de la Cédula de Identidad N° 955.666, Alguacil del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, y por cuanto el interesado ha cumplido los requisitos exigidos para la jubilación por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial.

## RESUELVE:

Artículo 1.- Se otorga el beneficio de jubilación al ciudadano Atilio Moreno, de 54 años de edad, quien ha cumplido 30 años, 04 meses y 08 días al servicio del Estado, trabajados todos en el Poder Judicial.

Artículo 2.- El beneficiario gozará de una asignación vitalicia calculada como lo ordena el numeral 3 del artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial, de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 3.546,55) mensuales, equivalente al 90% de su último sueldo devengado, el cual está integrado por las siguientes cantidades: Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.265,00) de sueldo básico, conforme a la Ley de Presupuesto vigente, Seiscientos Seis Bolívares con Veinticinco Céntimos (Bs. 606,25) por concepto de bono compensatorio, Ciento Sesenta Bolívares (Bs. 160,00) por concepto de compensación y Novecientos Nueve Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 909,37) por concepto de prima de antigüedad, a que tenía derecho conforme a la Resolución N° 1.215 del 2 de septiembre de 1987, emanada de este Consejo.

Artículo 3.- El beneficio de jubilación acordado comenzará a regir a partir del día 01-07-88 y se hará efectivo mediante pagos que se efectuarán por quincenas vencidas.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución a las Direcciones de Personal y Administración.

Comuníquese y publíquese.

Nehemias Benazar Rodríguez  
Presidente